

///ma, 1 de junio de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** La solicitud de morigeración de las pautas de conducta impuestas al condenado D.J.S., D.4., en el marco del beneficio de Libertad Condicional concedido, en autos caratulados S.J.D. S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (EXPEDIENTE DIGITAL), Expediente N° V. y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Defensa del interno, ejercida por el Dr. Adrián R. Zimmermann, solicita se autorice a su pupilo a trasladarse por motivos laborales a Las Grutas, para realizar trabajos de construcción, junto a su empleador R.D.C., D.2.T.2.4., toda vez que, si bien S. se encuentra en Libertad Condicional, una de las pautas impuestas establece la prohibición de salir del radio de San Antonio Oeste.

Que al respecto menciona que se puso en contacto telefónico con el Sr. R.D.C.(-.2.4., quien aporta la siguiente información: 1) que se dedica a la construcción y las tareas que va a realizar S.son de esa naturaleza; 2) el horario laborable es de 08:00 hs. a 17:00 hs., de lunes a viernes; 3) La remuneración es de\$. diarios; 4) El plazo aproximado de la obra es de cuatro meses; 5) El traslado queda a cargo del Sr. C. en su vehículo particular.- Asimismo sostiene que en SAO no hay trabajo, por ello debe acudir a las localidades aledañas.-

Que el Ministerio Público Fiscal dictamina en fecha 15/05/2026 que si bien S. se encuentra usufructuando el beneficio de la Libertad Condicional y una de las pautas impuestas establece la prohibición de salir del radio de San Antonio Oeste, hay que considerar los nuevos datos aportados por la Defensa, relacionados con el empleador, naturaleza de las tareas laborales, modalidad de traslado, horario y remuneración, por cuanto con la nueva información, no encuentra objeciones para que se morigeren las pautas de conductas y se autorice a S.J.D. a efectuar la actividad laboral solicitada, debiendo dar estricto cumplimiento a la restantes pautas de conducta impuestas en el beneficio de la libertad condicional.

Que el condenado se encuentra usufructuando del régimen concedido, sin que existan constancias que verifiquen y/o al menos hagan presumir alguna causal grave de incumplimiento que haya merituado la intervención de esta instancia judicial, a los fines de revocar el beneficio otorgado, conforme lo pautado por el artículo 55° de la Ley 24.660.

Que analizadas las constancias obrantes en el presente legajo, corresponde autorizar la morigeración de las pautas de conducta oportunamente impuestas, toda vez que lo que se pretende es una modificación de las pautas de conducta impuestas, en consecuencia los requisitos habilitantes para la incorporación del nombrado al presente régimen fueron ponderados oportunamente por el Tribunal al momento de conceder éste beneficio.

Que esta decisión se adopta desde la profunda convicción que implica fomentar prácticas que favorecen el autogobierno y la autodisciplina.

Que el principio de progresividad del régimen penitenciario, receptado en el Art. 6° de la Ley N° 24660 mediante el cual se establece que en pro de la reinserción social, el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad .

Que resolver en forma contraria a lo peticionado por la defensa del interno, vulneraría en forma palmaria el principio aludido, además del principio de reinserción social.

Que el “ideal resociabilizador” es receptado por la Ley Nacional y los Tratados internacionales de Derechos Humanos (Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH) y, por ende, debe ser el faro al que deben estar orientados toda la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales en pos de promover y estimular la interacción permanente del interno con la sociedad.

En el marco de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008 , el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

#### **LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Autorizar al condenado D.J.S.. D.4., a trasladarse desde San Antonio Oeste, a la localidad de Las Grutas, por motivos exclusivamente laborales, para desarrollar tareas de construcción, a cargo del empleador C., entre las 8 y las 17 horas, de lunes a viernes, hasta el mes de septiembre del corriente año, incluido, debiendo cumplir con las restantes pautas de conducta impuestas como condición para el usufructo del beneficio.

**Segundo:** Hacer saber al condenado, que deberá dirigirse, en forma directa, sin desvios ni escalas a Las Grutas, sólo para desarrollar las tareas laborales autorizadas.

**Tercero:** Requerir a la UADME, controle exhaustivamente el traslado del condenado desde San Antonio Oeste a las Grutas, y viceversa, como también lo dispuesto en el punto segundo de la presente, debiendo informar al condenado el trayecto más directo y al Juzgado, cualquier información relevante relacionada con el monitoreo.

**Cuarta:** Registrar y notificar.-